

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa)

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00064

Demandante: Luis Miguel Paternina Marimon y Otros

Demandado: Nación – Min defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, remitió despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con el fin de que se practique la declaración de parte del señor Luis Manuel Paternina Marimón, y los testimonios de los señores: Oscar Fernando Ortega Rohas, Luis Josías Fuentes Cabrales, Luis Alberto Burgos Vega, y Manuel Gustavo Rodríguez Covo, el cual le correspondió a esta unida judicial, en virtud de lo anterior y como quiera que es procedente el auxilio del despacho comisorio de la referencia se fija fechas para llevar a cabo la declaración de parte y la recepción de los testimonios antes enunciados para el día doce (12) de marzo de 2018 a las tres y treinta (3:30 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaria, se libran las comunicaciones respectivas las cual se aran atreves del abogado de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar el despachó comisorio, enviado por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer al señor Luis Manuel Paternina Marimón para la práctica de declaración de parte, y a los señores: Oscar Fernando Ortega Rohas, Luis Josías Fuentes Cabrales, Luis Alberto Burgos Vega, y Manuel Gustavo Rodríguez Covo, para que rindan testimonios, para lo cual se fija fecha para el día doce (12) de marzo de 2018 a las tres y treinta (3:30 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Las comunicaciones respectivas se harán a través del abogado de la parte demandante.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 15 de Hoy, 23 febrero/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00208.

Demandante: Carlos Arturo Mazo Lara.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Arturo Mazo Lara, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Carlos Arturo Mazo Lara, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00209.**

Demandante: Oscar Emiro Sierra Camaño.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Emiro Sierra Camaño, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Emiro Sierra Camaño, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

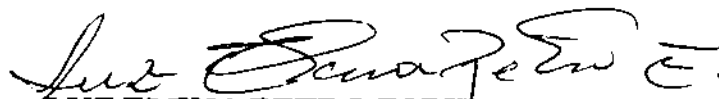
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00218.

Demandante: Natividad Gertrudis Monterrosa Páez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Natividad Gertrudis Monterrosa Páez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Natividad Gertrudis Monterrosa Páez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00212.**

Demandante: Eusebio Lozano Pereira.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eusebio Lozano Pereira, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Eusebio Lozano Pereira, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00219.**

Demandante: Armanda de Jesús Mestra Pérez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Armanda de Jesús Mestra Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Armanda de Jesús Mestra Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00096

Demandante: Astrid Amparo Arroyo Anaya

Demandado: ESE Hospital San Andrés de Apóstol

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre si es competente para conocer del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se solicita en la demanda que se libre mandamiento de pago por la suma de \$74.661.434 a favor de la ejecutante, por concepto de unas órdenes de compra expedidas por la ESE Hospital San Andrés de Apóstol para adquirir material hospitalario, así como de las facturas expedidas por la ejecutante por el suministro de este material.

Así pues, para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el artículo 104 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, Rad. No. 110010102000201601584-00 (12344-30), en la cual señaló que si el título ejecutivo deviene de una factura de venta, la jurisdicción competente es la ordinaria:

*Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras, **no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de este proceso ejecutivo, por cuanto éste se deriva del incumplimiento en el pago de lo contenido en***

las facturas N°. FVS-000001286, HOSP-031384 y HOSP-031385 aceptadas por el deudor por la prestación de servicios de manejo de basuras por lo cual no se puede inferir que lo aceptado por la administración proviene de condenas impuestas, ni de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de Laudos Arbitrales, ni mucho menos obedece a contratos celebrados con entidades públicas, con lo cual esa competencia especial no se ajusta a la pretensiones y hechos de la demanda. (...)Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contenciosa la prestación contenida en los mismos, existe la denominada acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el Código de General del Proceso con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria. (...) Con lo anterior, la Sala comparte el argumento del Juez Administrativo toda vez que este consideró que el ejecutante está en uso de la acción cambiaria la cual se ejercita por falta de pago como en el caso de marras, además afirmó como pese a ser una controversia con una entidad pública la especialidad de dicho procedimiento judicial constituye una excepción pues como se pretende la ejecución o pago de un título valor, corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria.

Esta posición había siendo acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010¹, donde se había indicado que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: - Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. “Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Negrillas fuera del texto)”.

Acorde la jurisprudencia citada si se pretende ejecutar un título valor, como lo es una factura, para que esta demanda en la vía ejecutiva sea conocida por la Contenciosa Administrativa, debe tener su origen en un contrato estatal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

En este orden, se expresa que el título que se pretende ejecutar se basa en diferentes órdenes de compra expedidas por la ESE ejecutada, para adquirir material e insumos hospitalarios, así como las facturas de venta expidió la hoy ejecutante en el que hace constar que suministró tales insumos.

Sin embargo no se indica en los hechos de la demanda, ni se observa de los documentos anexados a esta, que las facturas u órdenes de compra relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, la obligación que se pretende reclamar en vía ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unos títulos valores, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, de acuerdo con los artículos 18 y 28 numeral 10 del CGP.

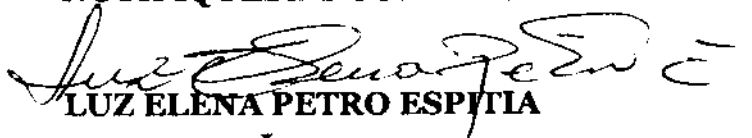
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

**N° 015 De Hoy 23/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa)

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00140

Demandante: Alfonso José Correa Agudelo y Otros

Demandado: ESE Hospital Cesar Uribe Piedraita

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, remitió despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con el fin de que se practique la recepción de los testimonios de los señores: José Luis Berasategui Vellojin, Julio Alberto Peniche Araujo, Margarita Díaz, Alfredo José Rodríguez García, Víctor Enrique Díaz Martínez y Máximo Rafael Mercado Vergara. El cual le correspondió a esta unidad judicial, en virtud de lo anterior y como quiera que es procedente el auxilio del despacho comisorio de la referencia se fija fechas para llevar a cabo la recepción de los testimonios antes enunciados para el día doce (12) de marzo de 2018 a las nueve y treinta (9:30 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas las cuales se harán a través del abogado de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar el despacho comisorio, enviado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Medellín de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a los señores: José Luis Berasategui Vellojin, Julio Alberto Peniche Araujo, Margarita Diez, Alfredo José Rodríguez García, Víctor Enrique Díaz Martínez y Máximo Rafael Mercado Vergara, para que rindan testimonios, para lo cual se fija fecha para el día doce (12) de marzo de 2018 a las nueve y treinta (9:30 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Las comunicaciones respectivas se harán a través del abogado de la parte que solicitó la recepción de los testimonios.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 23/febrero/2016
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00211.

Demandante: William Antonio Sierra Castilla.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor William Antonio Sierra Castilla, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor William Antonio Sierra Castilla, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N°15 -de Hoy 23/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00217.

Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00221.**

Demandante: Rosana Inmaculada González De La Peña.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Inmaculada González De La Peña, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Inmaculada González De La Peña, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00222.**

Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Manuel Segundo Castaño Casarrubia, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Manuel Segundo Castaño Casarrubia, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°15 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Expediente: N° 23 001 33 31 005 2018-00028

Demandante: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Demandado: Cristóbal Gutiérrez Páez.

Procede el despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento formulada por la juez Cuarto Administrativo de Montería,

ANTECEDENTES:

Expone la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Dra. María Bernarda Martínez Cruz, que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia por haber sido la Magistrada Ponente que admitió la demanda y ordeno su notificación.

Lo anterior lo fundamenta en los artículos 130 del C.P.A.C.A.; 150 C.P.C. y con la entrada en vigencia del C.G.P., el artículo 141.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la demanda y ordeno su notificación tal como se demuestra en el folio 46.

No obstante respecto de la causal recusación y su alcance contenida en el Código general del proceso, ley 1564 de 2012, en su Artículo 141 numeral 2º y 12, dispone sobre las causales de recusaciones las siguientes:

2. "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

12." Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Respecto a la primera causal ha de señalarse, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, que la expresión "haber conocido del proceso en instancia anterior", significa que el juez "*participo en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frete al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales en un proceso* " y que el conocimiento que inhabilita al juez para pronunciarse dentro del proceso es el relativo a

la “manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o en el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate”

Como se anotó para que proceda la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del código general del proceso se requiere que converjan los siguientes presupuestos : i) que la actuación se surta en instancias del proceso, esto es como consecuencia del recurso de apelación o cualquier otro mecanismo judicial de revisión que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso y que ii) el pronunciamiento se refiera sobre el asunto de fondo, o el sentido en que debe resolverse lo que es materia de debate.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los argumentos justificantes de la causal, encuentra el despacho que estos no satisfacen los requisitos establecidos para el efecto, ya que la Dra. María Bernarda Martínez Cruz solo estudio los requisitos formales no estudio de fondo, no debatió ni emitió su opinión en la decisión que se adopta frente al caso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO expresado por la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, por las razones expuestas en la parte motivada de la siguiente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° _____ de Hoy 23/ febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00084

Demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visible a folio 1 y 2 del expediente, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del los acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 035669 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente gracia y pensión derecho o de vejez y auto N° ADP 002195 del 21 de marzo del 2017, NOT- PD335452, mediante la cual se dejo en suspenso en sede administrativa, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente gracia y pensión derecho o de vejez.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada y a entidad vinculada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 1 y 2 del expediente, a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus., para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° De Hoy 23/febrero /2018

A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00084

Demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz

Demandado: Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz , a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestion, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Clemente Enrique Canabal Montero con la cédula de ciudadanía N° **73.135.309** y portador de la T.P. No. **206279** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _ _ de Hoy **23/febrero/2018**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-000129

Demandante: Darío Enrique Vides Martínez

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre si es competente para conocer del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inicialmente interpuesta en fecha 26 de octubre de 2016, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, como una acción ejecutiva, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.220.594, por concepto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por auto de fecha 30 de mayo de 2017 (fl. 44) el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, envió el proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Laborales, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Montería, el cual a su vez mediante auto 30 de noviembre de 2017 (fl. 49), declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial.

Así pues, para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el artículo 104 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Así las cosas, es claro para el Despacho que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos cuando el título que se aduzca sea una sentencia y conciliación aprobadas en los que sea parte una entidad pública y los derivados de los contratos estatales. Por lo que en el *sub lite* al solicitarse que se libere mandamiento de pago por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, allegando como título ejecutivo el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el volante de pago; se puede concluir que este título ejecutivo no es de aquellos que deba conocer esta jurisdicción.

A su vez se cita la providencia de 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo superior de la Judicatura, M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201601798 00, por medio de la cual se unificó jurisprudencia en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, así:

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

(...) Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...) En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, **ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.**

Acorde la Jurisprudencia de unificación en cita, cuando el actor presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde solicite la nulidad del acto que deniega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, será competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del asunto; además resalta si la parte actora decide interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede

ser ajustada por el juez a una demanda ejecutiva, pues fue su voluntad acudir a ese medio de control.

Así las cosas, aplicando el criterio jurisprudencial citado al caso concreto, se tiene que el actor decidió interponer demanda en la vía ejecutiva porque considera que tiene un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, teniendo como fundamento la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías; por ende, no puede esta Unidad Judicial modificar o ajustar lo pretendido por el actor a un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho (como erróneamente lo considera el Juzgado Cuarto Laboral Civil del Circuito de Montería), pues en ningún momento se está solicitando la nulidad de acto alguno, ni el restablecimiento de sus derechos, sino que fue voluntad de la parte actora escoger la vía ejecutiva y no la ordinaria para reclamar derechos.

En consecuencia, como quiera que el título que se aduce no es de aquellos que deba conocer esta jurisdicción, se declarará que existe un conflicto negativo de jurisdicción entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Cuarto Laboral Civil del Circuito de Montería, por lo que se procederá a remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria¹, para que dirima el conflicto de Competencia negativo que se declara en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que éste Juzgado carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: DECLÁRASE el Conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Laboral Civil del Circuito de Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

**N° 015 De Hoy 23/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

¹ Artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018 00214

Demandante: Alejandro Romero Puello

Demandado: Nación- Mindefensa-Policia Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alejandro Romero Puello a través de apoderado contra la Nación- Mindefensa-Policia Nacional, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución 0187 de 17 de Agosto 2016, expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Montería la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, por medio de la cual se retira del servicio activo a unos miembros del nivel ejecutivo, adscritos a la Policía Metropolitana de Montería y se observa que no fue aportada la constancia de su notificación, la cual es importante para determinar la caducidad.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 23/ febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00047

Demandante: Darío Miguel Tovar Arcia

Demandado: Ejercito Nacional.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por el Señor Darío Miguel Tovar Arcina, contra Ejercito Nacional, por previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que *esta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que en la presente demandante no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 *ibidem* referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; en el acápite de notificaciones correspondiente a la “demandante” el apoderado no expresa la dirección donde el actor recibe notificaciones, por lo que se advierte que enuncie la dirección de la parte demandante.

Así entonces es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, *que es deber*

de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda hace mención a un decreto que resuelve el recurso de apelación el cual es proferido por el Tribunal Medico Laboral en ese orden el inciso primero del artículo 163 del CPACA establece:

ARTICULO 163 INCISO PRIMERO: “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo*

resolvieron. (Negrilla fuera de texto)(...)” como quiera que esta norma expresa que no se debe demandar los recursos porque con solo demandar el acto principal objeto de recurso se entiende demandados estos, así entonces se avizora que el abogado de la parte actora anexa el recurso de forma incompleta por lo que se le requiere que aporte en debida forma.

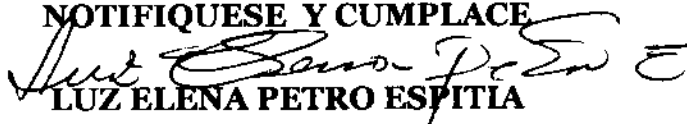
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.
2. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Carmenza Monsalve Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.494.190** y portadora de la T.P. N° 255.822 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N ° ____ de Hoy **23/febrero /2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidos (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00216

Demandante: José Miguel Corro Arellanos

Demandado: Departamento de Córdoba Y
Municipio de San Bernardo Del Viento

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Miguel Corro Arellanos a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba y Municipio de San Bernardo Del Viento, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Miguel Corro Arellanos a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba y Municipio de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Camilo Ricardo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.377.464 y portador de la T.P. No. 245.389 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °7 -de Hoy 23/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00500

Demandante: Ricardo Antonio Herrera Ganem

Demandado: SENA

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem a través de apoderado judicial contra el SENA- Regional Córdoba, se encuentra que esta fue subsanada en los términos del auto inadmisorio de fecha 7 de noviembre de 2017 y además cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se debe vincular al proceso y ordenar la notificación de la demanda al Consorcio Estructuras 015, toda vez que se está solicitando la nulidad de acto de adjudicación del contrato en el cual resultó beneficiario dicho consorcio y la nulidad absoluta del contrato suscrito por la demandada y este consorcio; por lo que este tiene interés directo con el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por el señor **Ricardo Antonio Herrera Ganem** a través de apoderado judicial contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso como tercer con interés en el proceso al **Consorcio Estructuras 015**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio de la demanda al representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, al del **Consorcio Estructuras 015**, al señor **Agente Del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus

respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado, al tercer vinculado, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO**

**N° 015 De Hoy 23/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00320

Demandante: Eduardo William Medina Martínez

Demandado: Nación – Min educación – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 se fijó fecha para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 21 de marzo de 2018 a las 9:30 am. No obstante el despacho se percata que para la misma fecha y hora estaba programada audiencia inicial dentro de otro proceso que cursa en este despacho, en virtud de lo anterior se reprogramara la audiencia de pruebas dentro del proceso identificado con el radicado N° 2016-00320, para el día 21 de marzo de 2018 a las 3:00 pm

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de marzo de 2018 a las tres (3:00 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 23/02/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00107

Demandante: Nación- Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Buenavista

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso es remitido por el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, aduciendo que el proceso de la referencia es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería. Frente a lo anterior se indica que el artículo 156 numeral 4 del CPACA sobre la competencia en razón del territorio: “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”; así las cosas, en el *sub lite* se tiene según la cláusula primera del convenio N° 229 de 2013 sobre el cual se pide que se declare el incumplimiento, se estipuló que el mismo tenía como objeto el de aunar esfuerzos a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución “estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el municipio de Buenavista-Córdoba”; por lo tanto, como quiera que el contrato se ejecutó en el municipio de Buenavista, en efecto, este Juzgado para conocer del proceso en razón a la competencia territorial, y por ende se avocará el conocimiento del asunto.

Asimismo, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **Nación- Ministerio del Interior** a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Buenavista**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la **Nación- Ministerio del Interior** a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Buenavista**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio de la demanda al Alcalde del **Municipio de Buenavista** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado (a) Leandro Alberto López Rozo identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.796.925 y con T.P. N° 132.142 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 015 De Hoy **23/febrero/2018**
A LAS **8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00319

Demandante: Gloria Amparo Burgos Arango

Demandado: Incoder en Liquidación

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el asunto se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitante la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, aduciendo que con arreglo a lo previsto en el artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 61 del C.G. del P. solicita a este despacho para que dentro de sus facultades se sirva disponer la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las siguientes entidades: *Patrimonio Autónomo de Remanentes – Incoder en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A, Nación – Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural.*

Ahora bien, se tiene que la demanda va dirigida en contra del INCODER entidad esta que fue suprimida mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 artículo 1º¹, para lo cual se dispuso en el artículo 16 ibídem, modificado por el Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 artículo 1º², que los procesos judiciales serán entregados a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda teniendo en

¹ **ARTÍCULO 10. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Suprimase el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), creado mediante el Decreto número 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos números 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, por el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

² **ARTÍCULO 16. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

PARÁGRAFO 10. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 20. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales.

cuenta su objeto misional de estas, acorde el origen del litigio judicial, igualmente el patrimonio autónomo que se constituya conocerá de los procesos judiciales de origen administrativo y/o laboral con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER; de igual forma el Artículo 4. Modificado el artículo 22 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así: parágrafo del artículo 22 del decreto 1850 de 2016 establece que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del presente decreto, el INCODER en liquidación coordinará con las respectivas agencias y con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la entrega de los procesos, quejas, informes y archivos, suscribiendo para ello las actas de entrega y recibo correspondientes, previo inventario de los expedientes y de las quejas e informes³.

No obstante de lo anterior el despacho se permite traer asolación el artículo 68 del C.G. del .P, aplicable por remiso expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala lo siguiente:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Negrilla del despacho).

Así las cosas, en el caso sub- examine el apoderado de la parte actora solicita la integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva de las entidades *Patrimonio Autónomo de Remanentes – Incoder en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A, Nación – Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural*. No obstante atendiendo la norma anteriormente citada, el despacho se permite manifestar que en el caso que nos ocupa no sería procedente la integración de litisconsorcio necesario por pasiva, si no la figura de la sucesión procesal dado que según la norma citada, se desprende que en el evento en que se extinga una persona jurídica que sea parte en el proceso, el sucesor de esta deberá continuar con la posición procesal que ocupaba aquella. Incluso, si no comparece al proceso, este continuará y producirá sus efectos, como si hubiere hecho parte del mismo, en virtud de lo anterior el despacho negará la solicitud de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva y tendrá como sucesoras procesales a las siguientes entidades: *Patrimonio Autónomo de Remanentes – Incoder en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A, Nación – Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

³ Artículo 4. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así: Parágrafo: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el INCODER en liquidación coordinará con las respectivas agencias y con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la entrega de los procesos, quejas, informes y archivos, suscribiendo para ello las actas de entrega y recibo correspondientes, previo inventario de los expedientes y de las quejas e informes. La entrega deberá hacerse

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del INCODER a las entidades, *Patrimonio Autónomo de Remanentes – Incoder en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A, Nación – Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural*, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, con la advertencia de que los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención de acuerdo a lo indicado en el artículo 70 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaria, requerir a las entidades para que constituyan apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N ° ____ De Hoy 22/ FEBRERO /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00185

Demandante: Julia Ena Luna Pascuales

Demandado: Colpensiones

Visto el informe de Secretaria se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer del proceso, motivo por el cual resolvió remitir a este Juzgado y para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Julia Ena Luna Pascuales presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que le asiste el derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez la cual fue otorgada en aplicación de la ley 33 de 1985, y además le pague un retroactivo pensional que resulte de la reliquidación y un incremento pensional de manera retroactiva por hijo menor.

La demanda fue presentada primeramente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el cual por sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, declaró la falta de jurisdicción y lo ordena remitir a los Juzgados Administrativos de la ciudad, debido a que consideró que la actora prestó sus servicios como Auxiliar de enfermería en la E.S.E HOSPITAL SANDIEGO de Cerete y como Enfermera en la E.S.E SALUD SINÚ en el Municipio de Cerete en el Departamento de Córdoba, es decir, fungió como empleada pública y además se encuentra inmersa en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, por lo que se entra a analizar si se es competente o no para conocer del asunto de la referencia, trayendo a colación en primer lugar el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley

1564 de 2012 (Código General del Proceso), donde se contempla los lineamientos para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria, así:

ARTÍCULO 2º. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".**

Por su lado el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y del Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrativo por una persona de derecho público:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

No obstante en el artículo 105 se expresa que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede conocer de "(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"; es decir, le está vedado conocer de los conflictos laborales entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Que en el caso puntual de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se ha sentado línea jurisprudencial donde se concluye que es esta Jurisdicción a la que le corresponde avocar el conocimiento de esos casos, independientemente de que se trate de trabajadores oficiales o de empleados públicos, ya que no es el estatus del trabajador el que determina la competencia, sino la materia a resolver, que en este caso es el análisis de normas anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, normatividad que estableció el Sistema General de Seguridad Social. Así lo ha contemplado el Consejo de Estado¹ al señalar:

"El hecho de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas jurisdicciones porque tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 están excluidos de su aplicación por no hacer parte del Sistema ya que se refieren a la aplicación de normas anteriores a su creación aplicables a los empleados públicos"

En igual sentido se pronunció el Consejo Superior De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 10 de abril de 2013, aprobado según Acta No. 024 de la fecha, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 250002325000200404442 01 0208-2007, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

1100101020002013004200 al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la misma ciudad, donde señaló:

*"Por lo tanto, como en este caso lo pretendido por el accionante es el reconocimiento y pago de los reajustes que por Ley fueron previstos en los términos y condiciones señalados en la aludida normatividad y que en este caso recae sobre un derecho pensional reconocido bajo el amparo del régimen de los servidores públicos, previstos en la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones aplicables en el ente territorial a cuyo cargo se encontraba su reconocimiento, **siendo beneficiario de la normatividad anterior vigente a la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que la competencia atribuida para conocer de esta clase de asuntos es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***

Ahora bien, suficientemente ilustrada esta Sala sobre los antecedentes de la colisión en estudio, pues han sido múltiples los casos ya decididos bajo los anteriores parámetros, así tenemos vía de ejemplo los radicados 2012-717 y 2012-1177 M. P. Jorge Armando Otálora Gómez, entre otros:

"No es el vínculo o el status del trabajador el que determina la competencia. Ahora, si bien el demandante a través de su apoderado alega su condición de trabajador oficial, por haber laborado como Chofer de Volco de la Sección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Córdoba, regulado conforme al Decreto 2127 de 1945, es válido precisar que la Corte Constitucional, en aquella sentencia C-1027 de 2002, con relación a la naturaleza del servicio precisó:

"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2 de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente v no el status jurídico del trabajador" (Subraya la Sala).

Así las cosas, siguiendo el citado esquema y el objeto de la litis, siendo la "materia de la Controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador", es decir, el reajuste de una pensión, según el régimen de transición, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."

Es así como se tiene que en el sub- lite la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de enfermería en la E.S.E HOSPITAL SANDIEGO de Cerete y como Enfermera en la E.S.E SALUD SINÚ en el Municipio de Cerete en el Departamento de Córdoba es decir, laboró como empleada pública, además es beneficiaria del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia dicha ley (30 de junio de 1995 para el sector territorial), esta tenía más de 35 años de edad.

Así las cosas, éste Juzgado tiene la misma conclusión del Juzgado segundo laboral del circuito de Montería, en el sentido que le corresponde por competencia el presente

asunto por lo que se avocará el conocimiento y se ordenará al actor que deberá adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control de que conoce ésta jurisdicción en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ordenase al actor adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Ejecutoriada ésta providencia, continúese su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° ____ De Hoy 23/febrero/2018
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
 Secretaria